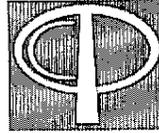




Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 26 de julio de 2012

OFCTCP N° 0014/ 2012

Señora
ODILIA BARBOSA PINZON
Calle 115 No. 54-54 Apto. 205
Barrio Alhambra
odiliabarbosa@yahoo.com
Ciudad

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta.....:	16 de Diciembre de 2011
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, industria y Turismo
N° de Radicación CTCP...:	008 – CONSULTA ESCRITA.
Temas.....:	CONTABILIZACION DE DEPOSITOS DIRECTAMENTE A CUENTAS DEL DEMANDANTE EN VIRTUD DE UN PROCESO JUDICIAL EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"De manera atenta les solicito se sirvan orientarme sobre la aplicación de los pagos efectuados por un deudor que se encuentra en proceso jurídico sin liquidar.

La situación es la siguiente:

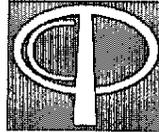
A un propietario que no ha cancelado las cuotas de administración se le inicio un proceso jurídico que se adelanta en el respectivo juzgado. El deudor enterado del proceso que tiene en su contra ha efectuado consignaciones en la cuenta de ahorros del conjunto, según el abogado que lleva el proceso estos pagos no se deben aplicar por que el deudor puede alegar que es una deuda consentida con la cual se afecta el proceso jurídico que se adelanta, manifiesta además que el pago se debe aplicar solo al terminar el proceso jurídico cuando el juzgado liquide el proceso."

RESPUESTA Y CONSIDERACIONES

Es de mencionar que las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso en particular.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

De otra parte, las funciones que en concreto asume el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, habrán de sujetarse a los criterios que indican el Artículo 8 de la Ley 1314 de 2009, y su reglamento. En esencia, las funciones serán la elaboración de proyectos de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que se ajusten a las mejores prácticas internacionales en busca de la convergencia a estándares más recientes y de mayor aceptación.

Evaluada la consulta, se encuentra que el profesional del derecho apoderado de la copropiedad, en virtud del estado del proceso estaría indicando los derroteros para que el operador de la contabilidad conduzca el tratamiento contable de los pagos efectuados por deudor objeto del aludido proceso jurídico, pues la liquidación judicial del crédito dentro del proceso, constituye pieza fundamental para aplicar tanto los depósitos judiciales ordenados por el juzgado, como aquellos que extrajudicialmente el demandado eventualmente consigne en las cuentas del demandante, los que a su turno habrán de informarse al juzgado.

Así las cosas, al verificar la dinámica prevista en el artículo 15 del decreto 2650 de 2003, encontramos que la cuenta 283010 – Depósitos judiciales, dentro de la cuenta 2830 – Embargos judiciales, posibilita el registro de los anunciados valores recibidos por la demandante.

Ahora bien, hasta tanto no ocurra la liquidación, aprobación y firmeza judicial del crédito, el demandante podrá apoyarse en lo orientado por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, al amparo de la ley 43 de 1990, mediante Orientación Profesional sobre el Ejercicio de la Contaduría Pública en Entidades de Propiedad Horizontal de fecha junio 20 de 2008, cuando desarrolla el tema sobre registro del cobro de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, cuyo texto tomado de la página Web estamos aportando a su dirección electrónica.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por la consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: Leonardo A. Palacios C.
Revisó y aprobó: LACR/GSC/GSA/DSP